A.I.

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. José Alberto Marcet Testa, en representación de la procesada Juliana Romero Maciel, contra el **A.I. N° 71 de fecha 22 de abril de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital; y,

CONSIDERANDO

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

Antes de cotejar si la presentación aducida cumple con los requisitos formales exigidos por la normativa, corresponde verificar la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa, atendiendo que, se halla limitada al examen de los fallos que tengan calidad de "originaria" del tribunal de apelaciones y, "no" respecto a cuestiones suscitadas en una instancia anterior[1]. -

En ese sentido, se observa que la decisión atacada, resolvió: ***1) HACER LUGAR*** *al pedido de Prórroga Extraordinaria solicitado por la Agente Fiscal Abg. ALBA MARÍA DELVALLE DE IBARRA, ampliando el plazo por* ***seis (6) meses****, y en consecuencia;-* ***2) FIJAR*** *como nueva fecha para la presentación de la Acusación u otro Requerimiento Conclusivo por parte de la representante del Ministerio Público, el día* ***01 de noviembre de 2024****. -*

Por lo expuesto, la cuestión se originó en Alzada, en vista de que, fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la disputa formulada ante el mismo, razón por la cual, la competencia de este tribunal es insoslayable. -

Hecha esta salvedad, se debe controlar si se hallan cumplidas las formalidades que condicionan la viabilidad del recurso. -

En cuanto a la impugnabilidad objetiva se colige que, efectivamente el fallo dictado es susceptible de ser recurrido por la vía de la apelación general por ser una cuestión originaria de Alzada, además de encontrarse previsto en el numeral 11 del art. 461 del CPP[2], con relación a la impugnabilidad subjetiva se coteja que, el apelante posee legitimación activa en la presente

[1] **El Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer… 5) las demás que le asignen las leyes"* en concordancia con el **Art. 28 del Código de Organización Judicial** que expresa: *"**La Corte Suprema de Justicia**… 2. Entenderá por vía de apelación… b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas…"*

[2] **Art. 461 del CPP:** *RESOLUCIONES APELABLES. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: 11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

causa, por lo que, se encuentra reunido tal requisito; en cuanto a las demás exigencias -*modo, tiempo y forma*- se advierte que, ha sido formulado en fecha 29 de abril del 2024 -*siendo notificados el 22 de abril del mismo año*- por el medio habilitado -*escrito*- ante el órgano competente. -

En cuanto a los fundamentos, expresó que la agente fiscal se presentó ante el Tribunal de Apelaciones a fin de obtener una prorroga extraordinaria esbozando solamente mentiras, su falta de pericia como profesional fiscal y su interés en alargar la presente causa. -

En este contexto, indica que la agente fiscal expuso que las pericias informáticas se encuentran pendiente de los dictámenes cuyos datos son esenciales para el esclarecimiento del hecho; sin embargo, refiere que en fecha 03 de abril del 2024 fueron notificados de que la perito designada debía de presentar su informe en el plazo de diez días; por tanto, concluye que tuvo suficiente tiempo a fin de culminar el dictamen pericial. -

Asimismo, precisó que supuestamente se encuentran pendientes varias diligencias que fueron solicitadas por la defensa, en este punto, el recurrente manifiesta que dichos actos investigativos nunca fueron realizados por el Ministerio Público y es más no se le dio curso a sus peticiones. -

Continua su expresión de agravios, sosteniendo que varios delitos fueron cometidos por un Juez de Sentencia, como: *impresiones de uno de los expedientes que no existía, impresiones con el usuario de funcionaria que supuestamente no estaba en ese horario en el Palacio de Justicia, …la Fiscalía y el Juez de Sentencia N° 21, se han encargado que no se pida siquiera su legajo….* -

Sigue refiriendo que la agente fiscal no fundamentó porque necesita la prorroga extraordinaria, no detalló si existen actuaciones que deban realizarse en el exterior, tampoco que exista actos de difícil realización y de esta forma el Tribunal de Apelación concedió el pedido y extendieron el plazo en violación a los preceptos constitucionales. -

Por último, realiza un recuento de los actos investigativos del Ministerio Público a fin de demostrar la supuesta pérdida de tiempo del órgano de investigación para realizar las diligencias. -

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los agravios; en primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al recurrente el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -*análisis previo*- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal. -

En este sentido, los requisitos están claramente previstos en la legislación, a dichos efectos, el reclamo debe ser objeto de argumentación jurídica por quien recurre, puesto que a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. -

Conforme a lo expresado y en concordancia con los fundamentos del impugnante, se desprende que no logró establecer agravio alguno[3], puesto que la Alzada, otorgó una prórroga extraordinaria al Ministerio Público y el apelante no dirige el recurso contra el fallo impugnado, únicamente se refiere a cuestiones subjetivas del requerimiento presentado por la Agente Fiscal; sin explicar cuál es el error cometido por el Tribunal de Apelación en la concesión de la prórroga extraordinaria solicitada, de conformidad a los presupuestos exigidos en el art. 326 del CPP[4]. -

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. **ES MÍ VOTO**. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. -

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** refiere: -

1. Antecedentes: La Agente Fiscal Alba María Delvalle solicitó prórroga extraordinaria, en el marco de la presente causa. -

2. El Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por A.I. N° 71 de fecha 22 de abril del 2024, hizo lugar a la prórroga extraordinaria, señalando el día 01 de noviembre del 2024, como fecha para que el Ministerio Público presente su requerimiento conclusivo. -

3. El Abg. José Alberto Marcet Testa, interpuso recurso de apelación general en contra del A.I. N° 71 de fecha 22 de abril del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital. -

---

[3] **Art. 449 del CPP:** *Reglas Generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos,* ***siempre que causen agravio al recurrente*** (negritas son mías).

[4] **Art. 326 del CPP:** *PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. En casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal de apelaciones que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluirla. La prórroga extraordinaria se podrá solicitar, por única vez, en cualquier estado de la etapa preparatoria, hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar. El tribunal de apelaciones fijará directamente el nuevo plazo de la etapa preparatoria y la nueva fecha para acusar. Para ello tomará en consideración: 1) que se trate de un hecho punible cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y, 2) que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización. La prórroga extraordinaria no significará una ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento previsto en este código.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. El **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y* ***5) las demás que le asignen las leyes"***. En concordancia con el **Art. 28 del Código de Organización Judicial,** que expresa: ***"2.*** *Entenderá por vía de apelación y nulidad: ...; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas;."* y el **Art. 461 inc. 11 del Código Procesal Penal**, que dice: ***"RESOLUCIONES APELABLES.*** *El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:...****11)*** *contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código"*. -

5. De las constancias de autos, se deduce que la resolución recurrida es originaria del Tribunal de Apelaciones, y es de las resoluciones recurribles según el numeral 11 del Art. 461 del C.P.P. -

6. Con respecto al requisito de fundamentabilidad, se infiere que lo cumple, puesto que el apelante considera que la concesión de la prórroga extraordinaria causa un agravio irreparable a su parte, puesto que la presentación realizada por la representante del ministerio público no ha fundamentado su pedido, dentro de lo previsto en el Art. 326 del C.P.P, alegando que la investigación fiscal no fue efectiva, al haberse realizado sin la debida diligencia en búsqueda de esclarecer los hechos, sino que está basada en mentiras, que tergiversan lo realmente sucedido. -

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA:

7. El Art. 326 del C.P.P., dispone que en casos de excepcional complejidad, que el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal de apelaciones la fijación de un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluirla, pudiendo ser solicitada por única vez, en cualquier estado de la etapa preparatoria, hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar. -

8. De la lectura de autos, surge que el Agente Fiscal había fundado su pedido de prórroga, en razón de que no ha podido agotar todas las diligencias necesarias para la formulación de un requerimiento conclusivo, estableciendo que la misma obedece a la realización de actos investigativos en los que se advierte su complejidad, las diligencias pendientes de realización, como pericias informáticas pendientes de conclusión y solicitudes de diligencias presentadas por la defensa técnica de la procesada, que también se encuentran pendientes de contestación por parte de las dependencias requeridas; y en ese sentido, el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tribunal de Apelación concedió la prórroga solicitada, fundamentando que la misma obedece a la realización de actos investigativos en los que se advierte su complejidad y que no han podido ser realizados por motivos no imputables a la Agente Fiscal, conforme a lo previsto en el Art. 326 del C.P.P., por tanto, se infiere que la resolución objeto de apelación fue fundada correctamente. -

9. Así también, se advierte que el recurrente debió enfocar su apelación en errores concretos cometidos por el Tribunal de Apelación en su fallo, y no en lo que considera incorrecto en el planteamiento del representante del Ministerio Público, por lo que corresponde **NO HACER LUGAR** al presente recurso de apelación general. **ES MI VOTO**.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. José Alberto Marcet Testa, en representación de la procesada Juliana Romero Maciel, contra el **A.I. N° 71 de fecha 22 de abril de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital, por los motivos expuestos. -

2) **IMPONER** las costas en el orden causado. -

3) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 413 D.